



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE SAN MARTÍN DE MONTALBÁN

Modificación Art. 5 de la Ordenanza reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica

Publicado de forma provisional la modificación aprobada por el pleno de este Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 17 de octubre de 2025, a los efectos de lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2014 de 5 de marzo, y una vez publicada en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo de fecha 30 de octubre de 2025, el art. 5 de la Ordenanza reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, queda modificado definitivamente de la siguiente forma:

ARTÍCULO 5.Cuota

1.- Sobre las cuotas de tarifa señaladas en el cuadro contenido en el artículo 95.1 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por Real decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se aplicarán los siguientes coeficientes de incremento :

Clase de vehículo Coeficiente de incremento

A) Turismos	1.27
B) Autobuses	1.27
C) Camiones	1.27
D) Tractores	1.27
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracciónmecánica	1.27
F) Otros vehículos	1.27

2.- Como consecuencia de lo previsto en el apartado anterior, el cuadro de tarifas vigente en este municipio será el siguiente:

Clase de vehículo y potencia	Cuota (Euros)
TURISMOS:	
Desde 0,00 hasta 7,99HP	16,12
De 8 a 11,99	43,53
De 12 a 15,99	91,90
De 16 a 19,99	114,47
De 20 a 9999999999,99	143,06
AUTOBUSES:	
De 0,00 a 21 plazas	106,41
De 21,01 a 50 plazas	151,55
De 50,01 a 999999,99	189,43
CAMIONES:	
De 0,00 hasta 999,99 Kg	54,01
De 1000 a 2999 kg	106,41
De 2999,01 a 9999 Kg	151,55
De 9999,01 a 99999,99 Kg	189,43
TRACTORES:	
De 0,00 hasta 15,99 HP	22,57
De 16,00 a 25,00 HP	35,47
De 25,01 a 999999,99HP	106,41
REMOLQUES:	
De 0,00 hasta 750,00 Kg	0,00
De 750,01 a 999,99 kg	22,57
De 1.000 a 2.999 kg	35,47
De 2.999,01 a 9999999,99kg	106,41
OTROS VEHÍCULOS:	
Desde 0,00 hasta 49,99 CC	6,10
De 50,00 a 124,99CC	6,10
De 125,00 a 250,00CC	9,67
De 250,01 a 5 00,00CC	19,35
De 500,01 a 1.000,00CC	38,69
De 1.000,01 a 9999999,99 CC	77,39



3.- A los efectos de la aplicación de las anteriores tarifas, y la determinación de las diversas clases de vehículos, se estará a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real decreto legislativo 6/2015, de 30 de octubre, y disposiciones complementarias, especialmente el Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

4.- Se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- En todo caso, dentro de la categoría de «tractores», deberán incluirse, los «tracto camiones» y los «tractores y maquinaria para obras y servicios».

- Los «todoterrenos» deberán calificarse como turismos.

- Las «furgonetas mixtas» o «vehículos mixtos adaptables» son automóviles especialmente dispuestos para el transporte, simultáneo o no, de mercancías y personas hasta un máximo de 9 incluido el conductor, y en los que se pueden sustituir eventualmente la carga, parcial o totalmente, por personas mediante la adición de asientos.

Los vehículos mixtos adaptables tributarán como «camiones» excepto en los siguientes supuestos:

a) Si el vehículo se destina exclusivamente al transporte de viajeros de forma permanente, tributará como «turismo».

b) Si el vehículo se destina simultáneamente al transporte de carga y viajeros, habrá que examinar cuál de los dos fines predomina, aportando como criterio razonable el hecho de que el número de asientos exceda o no de la mitad de los potencialmente posibles.

- Los «motocarros» son vehículos de tres ruedas dotados de caja o plataforma para el transporte de cosas, y tendrán la consideración, a efectos del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, de «motoциклetas».

Tributarán por la capacidad de su cilindrada.

- Los vehículos articulados son un conjunto de vehículos formado por un automóvil y un semirremolque.

Tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y el semirremolque arrastrado.

- Los «conjuntos de vehículos o trenes de carretera» son un grupo de vehículos acoplados que participan en la circulación como una unidad.

Tributarán como «camión».

- Los «vehículos especiales» son vehículos autopropulsados o remolcados concebidos y construidos para realizar obras o servicios determinados y que, por sus características, están exceptuados de cumplir alguna de las condiciones técnicas exigidas en el Código o sobrepasan permanentemente los límites establecidos en el mismo para pesos o dimensiones, así como la máquina agrícola y sus remolques.

Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los «tractores».

La potencia fiscal, expresada en caballos fiscales, se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.20 del Reglamento General de Vehículos, en relación con el Anexo V del mismo.

San Martín de Montalbán, 5 de diciembre de 2025.- La Alcaldesa, Asunción Gema Calderón Roizo.

N.º I.-6142